----En la ciudad de Trelew, a los 12 días de mayo del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., B. M. c/ S., S. J. J. s/ Alimentos” (Expte. Nro. 453 - Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 97.

----A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el ID 477298 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos con fecha 21 de octubre de 2021, por el cual se hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. B. M. M., en representación de su hija menor de edad, D. G. S., contra el progenitor de la nombrada, S. J. J. S., fijando la cuota alimentaria en la suma de $ 20.000, con una actualización del 20% semestral, bajo la modalidad de pago vigente a los alimentos provisorios, con costas al alimentante.----------Con fecha 01 de noviembre de 2021 se concedió el recurso, expresándose los agravios a fs. 53/58, de lo que se confirió traslado a fs. 59, siendo contestados por la contraria a fs. 62/65. ----------

---Asimismo, a fs. 71 obra el acta de la audiencia a la que compareció la menor D. G. S. con la presencia de la Sra. Asesora de Familia de la ciudad de Trelew. A fs. 80/83 obra el informe social respecto del demandado realizado por el Poder Judicial de la Pcia. de Córdoba. A fs. 87/vta. obra el acta de audiencia a la que compareció la madre de la menor y la Sra. Asesora de Familia. A fs. 90/vta. el demandado contesta el informe social mentado. Finalmente a fs. 93/vta. obra el dictamen del Ministerio Pupilar.----------

------I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la actora, así como la respuesta a los mismos del demandado.----------

---1) La apelante comienza por señalar que la decisión impugnada es contradictoria y arbitraria, habiendo fijado un monto insuficiente. Considera que la sentenciante se contradice porque para determinar el *quantum* de la cuota tuvo en cuenta las posibilidades del alimentante, la edad de la alimentada, sus necesidades integrales, y otros aspectos como vivienda, vestimenta, salud y esparcimiento, pero establece un monto exiguo para cubrir tales necesidades. Destaca que la niña vive y se encuentra al cuidado exclusivo de la madre, mientras que el padre habita en la provincia de Córdoba y no comparte tiempo alguno con su hija. Objeta que la jueza se basó en la falta de empleo del progenitor y la escasa prueba relativa a su caudal económico. Recuerda que en la demanda solicitó una cuota de $ 25.000 con una actualización semestral del 20%, aclarando que sólo se controvierte la cuota y no el porcentual de actualización. Refiere

que la inflación del año 2020 fue del 42,02% y que en 2021 se esperaba que fuera del 48%, lo que evidentemente repercute en los gastos de crianza de su hija, mientras que su sueldo no se ha visto incrementado de la misma manera. ----------

---Agrega que le resulta sorpresivo que no se hubiera considerado la mayor edad de la menor en el lapso de tiempo transcurrido entre la demanda y la sentencia, lo que acarreó mayores gastos. Así señala que el jardín maternal rondaba los $ 17.000, mientras que en el presente año asciende a $ 27.000. Repasa otras pautas que tuvo en cuenta la juzgadora para fijar la cuota, sin reparar que abona por gastos de vivienda $ 20.000, $ 17.000 por el jardín de D. y $ 16.186 por la niñera que cuida de ella. Indica que la sumatoria de tales gastos asciende a $ 53.186, por lo que el 50% que debiera aportar el padre resulta de $26.576. Cita jurisprudencia relativa a que quien ejerce la tenencia debe afrontar pequeños gastos cotidianos que por lo general no están contemplados en la cuota alimentaria.----------

-----En otro apartado manifiesta que en la sentencia no se ponderó que el progenitor es joven, goza de buena salud y se trata de un profesional universitario, por lo que, además de negar que realice changas, nada le impide maximizar sus esfuerzos para realizar una actividad económica adecuada. Cita jurisprudencia en el sentido de que la falta de trabajo de los padres no los exime de su obligación de prestar alimentos, como tampoco resulta una eximente la insuficiencia de ingresos ni su carencia. ----------

-----Añade que tampoco se tuvo en cuenta que el demandado reside en una vivienda de su familia sin tener gastos de alquiler mensual, es titular de un automotor y otros bienes, mientras que su parte debe abonar gastos de vivienda y de traslado diario, lo que demuestra una condición económica más favorable del accionado. Refiere a que las modernas tendencias procesales en derecho de familia se vinculan a lo dispuesto por el art. 710 del C. Civil y Comercial, en cuanto a que la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar, por lo cual el foco no debe estar en condenar a su mandante si no logró probar las condiciones económicas del demandado, sino que éste obre con buena fe procesal y arrime elementos que diluciden su realidad en pos del bienestar de su hija. Añade que el juez yerra al no considerar un claro indicio de la buena fortuna del accionado como es la circunstancia fáctica de que hubiera duplicado el monto de los alimentos provisorios, señalando que si voluntariamente consideró que los alimentos provisorios debían elevarse a $ 20.000 mensuales, mal pueden fijarse los definitivos en el mismo monto. ----------

---También se objeta que no se tuviera en cuenta el informe del ETI del cual surge que se logró un aporte económico paterno regular que no resulta acorde a las necesidades crecientes de la menor, así como que no se hubiera considerado el dictamen de la Asesoría de Familia en el cual se expuso que el demandado debía realizar los esfuerzos que sean necesarios para que se cubran las necesidades de la hija. Cita el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 7 de la ley 26061, debiéndose priorizar

la satisfacción del interés superior del niño. También se agravia de que el decisorio reproduzca la violencia económica que ejerce el demandado hacia su mandante y su hija, retaceando la contribución alimentaria. Cita jurisprudencia, convenciones internacionales que obligan a los jueces a ejercer su función con perspectiva de género, garantizando el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres mediante una tutela judicial efectiva, requiriendo una especial consideración la situación de las mujeres que tienen a su cargo el cuidado de sus hijos de manera exclusiva.----------

----En otro apartado los letrados se agravian de los honorarios que les fueran regulados por ser exiguos, ya que se estableció en el porcentaje mínimo de la escala legal. Culminan con el petitorio de estilo.----------

---2) El demandado contesta los agravios, indicando que en la sentencia se evaluó con exactitud las posibilidades del alimentante, la edad de la alimentada, sus necesidades de desarrollo físico y socio-cultural, así como otros aspectos, considerando que la suma de $ 20.000 no sólo no resulta insuficiente sino que es más bien excesiva en cuanto a la edad de la menor. Entiende que la madre pretende igualar los gastos de la niña a los de una adolescente. Expresa que es falso que la madre solvente la totalidad de los gastos, ya que el progenitor desde el 28/05/19 fue aumentando la cuota alimentaria de manera voluntaria. Agrega que su parte se domicilia en la provincia de Córdoba y no comparte tiempo alguno con su hija, por lo que la apelante es quien se expuso en la situación de tener que cuidar exclusivamente de la hija en común.----------

---Manifiesta en cuanto al aumento del costo de vida, que ello debe ser analizado en concordancia con el art. 659 del C. Civil y Comercial que enumera las necesidades del alimentado que deben satisfacerse, y que la obligación alimentaria se constituirá en forma proporcional a las posibilidades económicas del obligado y a las necesidades del alimentado. Entiende que es falaz que no se hubiera considerado la mayor edad de la niña, pero explica que la misma no se ha convertido en una adolescente, reiterando que la suma de $ 20.000 mensuales resulta más bien excesiva. En cuanto a los gastos refiere que la apelante enumera $ 20.000 de vivienda, $ 17.000 de jardín y $ 16.186 de niñera, lo que arroja un monto de $ 53.186, de los cuales su parte debería aportar el 50%, esto es, $ 26.576, considerando que es un argumento que deja de lado la condición y fortuna del alimentante y que la prestación de alimentos debe ser proporcional a las posibilidades del obligado y a las necesidades del alimentado. ----------

-----Asimismo alude que la apelante tiene un trabajo estable percibiendo una suma mensual de $ 100.000 y además ejerce su profesión de abogada. Respecto a que el padre no conviviente debe contribuir en mayor medida, considera que debe analizarse el caso concreto, ya que su mandante no tiene trabajo estable ni registrado, y que sus ingresos surgen de trabajos de changas que realiza en actividades como jardinería, albañilería, limpieza de patios, y de alguna ayuda de los padres y trabajos ocasionales en el campo. Destaca que no tiene vínculo laboral con la Cooperativa Horizonte ni presta

tareas como diseñador gráfico, añadiendo problemas de salud que le impiden obtener un trabajo estable por el momento. Resalta que su parte no alegó no cumplir con la cuota alimentaria por falta de trabajo sino que puede cumplir con un monto en base a su condición y fortuna, que en ningún momento intentó eximirse de responsabilidad sino que cumplió de buena fe, aumentando la cuota de manera voluntaria.----------

----Señala que la vivienda de la familia de su mandante, así como su automotor y otros bienes fueron adquiridos en un contexto distinto al actual, cuando su parte gozaba de un trabajo estable, manifiesta que el aumento voluntario de la cuota no importa un mejoramiento de su situación económica, reitera que la cuota de $ 20.000 mensuales es más bien excesiva respecto de la edad de la niña y que es falaz que en el decisorio se reproduzca violencia económica. Efectúa el petitorio de estilo. ---------- -

---3) La Asesoría de Familia emite su dictamen en el sentido de que la cuota fijada resulta insuficiente a la luz de los gastos de la menor. ----------

--------II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. ----------

---1) En primer lugar, habré de señalar que el vínculo entre la beneficiaria y su progenitor demandado se acreditó en el ID 88356, y que con el acta de fs. 03 se dio cumplimiento con la etapa previa de avenimiento. De la partida de nacimiento se desprende que D. G. S. tiene actualmente cuatro años de edad. --En tal sentido, cabe poner de resalto que los arts. 537 y 538 del Cód. Civ. y Com. enumeran los parientes que se deben alimentos, fijando el orden de prelación. Así, están obligados los parientes consanguíneos en línea recta (ascendientes y descendientes), los colaterales hasta el segundo grado (hermanos unilaterales y bilaterales) y los afines en primer grado (suegro, suegra, yerno, nuera, hijos y progenitores afines).----------

-----Los obligados son los más próximos en grado y, en caso de igualdad, prevalecen aquellos que estén en mejores condiciones de proporcionarlos. --En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y las cargas familiares de cada obligado (conf. Gallo Quintian, Gonzalo Javier y Quadri, Gabriel Hernán –Directores–, “Procesos de Familia”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, T. III, p. 157). ----------

----Bajo tales premisas, teniendo en consideración que en la presente causa no se encuentra cuestionada la carga alimentaria del progenitor de D., el único motivo que nos ocupa en esta instancia se ciñe a la crítica efectuada por la actora respecto del monto de la cuota alimentaria establecido por la sentenciante en $ 20.000 mensuales, con una actualización semestral del 20%, debiéndose recordar que este porcentaje de actualización no ha sido cuestionado por la madre recurrente (ver fs. 53 vta., último párrafo). ----------

------Es sabido que la fijación del “quantum” de la prestación alimentaria se hace teniendo presente la edad, sexo, salud, educación del alimentado, la capacidad económica del obligado, posición social, etc. (conf. Córdoba, Marcos en Bueres-Highton: “Código Civil...”, Ed. Hammurabi, 2003, Tº 1 B, pág. 775). El art. 646 del C. Civil y Comercial señala en el inciso a), que es deber de los progenitores *cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo.* Al respecto no se encuentra controvertido que el demandado presta alimentos y que los ha aumentado voluntariamente a la suma de $ 20.000 que finalmente fue la suma establecida en la sentencia apelada. Tampoco se halla controvertido que el accionado no convive con su hija, ya que lo hace en la provincia de Córdoba, si bien el mismo destacó que fue la madre quien decidió voluntariamente regresar a Trelew. No puede decirse que se trate de un padre totalmente ausente ya que de la entrevista con D. surge que la ha visitado y que se comunica con él a través de video-llamadas. ----------

----El art. 658 del mismo código establece el deber alimentario de ambos progenitores. Al respecto se ha entendido que una de las principales obligaciones que tienen los padres hacia los hijos es la de alimentarlos. Esta obligación es conforme a las necesidades de los hijos -las cuales se presumen que son mayores a medida que crecen en su desarrollo madurativo- y las posibilidades materiales de los adultos (Herrera, Marisa, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): « Código Civil y Comercial de la Nación Comentado », Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° IV, pág. 389). ----------

---------Como es sabido, la obligación alimentaria no se circunscribe a lo estrictamente alimentario o con un concepto restringido como en el supuesto de la obligación alimentaria entre parientes. Por el contrario, tratándose de personas menores de edad, es decir, personas en pleno desarrollo madurativo y a quienes les cabe una « protección especial », o sea, todos los derechos humanos que titularizan las personas adultas más un plus de derechos por su situación de vulnerabilidad, la noción de alimentos se ve extendida a otros rubros más que los gastos en víveres o alimentos en sentido estricto. En este sentido, Grosman expresa que « El concepto de necesidad tiene, entonces, un aspecto objetivo gestado en el proceso histórico y un contenido subjetivo derivado de las particularidades características del niño. Sus necesidades de alimentación, vivienda, educación, salud y esparcimiento responden a cada momento de la historia humana, lo cual se traduce en el contenido de derechos de la infancia (derecho a la vida, derecho a la integridad psicofísica, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho al desarrollo), reconocidos en los diversos tratados de derechos humanos, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño. En esta línea centrada en la perspectiva internacional, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su parte pertinente: « 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social…4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas

para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero (conf. Herrera, op. cit., ídem, pág. 390). ----------El art. 659 dispone el contenido de la obligación alimentaria, comprensiva de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, gastos por enfemedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. También establece que los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado. A diferencia de lo que acontece con la obligación derivada del parentesco, los rubros que integran la obligación alimentaria, no deben ser probados por el hijo, o quien lo represente, sino que se presume que todo niño y adolescente tiene, como mínimo, estas necesidades que hacen a su óptimo desarrollo madurativo. La eximente de la prueba en este sentido obedece a una presunción lógica: dada la edad del beneficiario de estos alimentos, es poco probable que pueda satisfacer sus necesidades por sus propios medios, por lo cual será procedente su reclamo en caso de que no le sean proporcionados en forma voluntaria por quien tiene la obligación legal, siempre que tal reclamo tenga por finalidad cubrir necesidades habituales y no gastos superfluos (conf. Belluscio, Claudio: « Prestación alimentaria », Universidad, Buenos Aires, 2006, pág. 306).----------Por último, en cuanto a la norma citada, la misma explicita un principio ya consolidado en la doctrina y jurisprudencia nacional: que la obligación alimentaria se materializa teniéndose en cuenta dos elementos sustanciales, las necesidades del alimentado -el hijo- y la capacidad económica del alimentante -los padres-, es decir, lo es en concreto y en contexto. Como síntesis de ello, en un precedente se ha afirmado : *« Tratándose del deber alimentario derivado de la patria potestad, se ha sostenido de manera unánime que para la determinación de la cuota alimentaria han de tenerse en cuenta los ingresos de los padres y las necesidades del menor respecto de los rubros establecidos de la ley…pues debe existir un equilibrio entre la necesidades que tiende a cubrir la cuota y la aptitud del obligado para llenar esa finalidad…Sin embargo… no debe perderse de vista que conforme lo dispuesto por los artículos 265, 267 y 271 del Código Civil sobre los padres pesa el deber alimentario de sus hijos, mucho más estricto en la ley que el existente entre los parientes y ello se traduce no sólo en la obligación de proveer lo atinente a su asistencia integral, sino también en realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios a fin de cumplir acabadamente con dicho deber emergente de la patria potestad…Tales directrices imponen bregar por la satisfacción de las necesidades elementales de los niños involucrados, garantizándoles así la protección de su interés superior constitucionalmente consagrado…Más allá de la situación económica del alimentante quien deberá arbitrar las medidas necesarias para efectivizar el cumplimiento alimentario, sin que pueda excusarse de cumplir invocando*

falta de trabajo o de ingresos suficientes…En este lineamiento, queda claro entonces que lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber » (conf. C. 2da. CCMPaz y Trib.de Mendoza, 7/12/2010, LL Gran Cuyo 2011 (abril), pág. 269). ----------

-----Finalmente resulta pertinente considerar que el art. 660 del C. Civil y Comercial dispone que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. Sobre esta norma se ha interpretado que la perspectiva de género está muy presente en el Código, siendo la CEDAW -sigla en inglés de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer- uno de los instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional (conf. art. 75, inc. 22 de la Const. Nacional). En este sentido, varias normativas que son una novedad en la nueva legislación civil de fondo están inspiradas o han sido promovidas por el innegable desarrollo que ha significado la mirada de género en varias de las problemáticas sociales y jurídicas que involucran a las familias. Una de ellas es la persistente desigualdad real entre hombres y mujeres. En este sentido, se expresó con acierto, que el diferente nivel de participación de hombres y mujeres en el mercado de empleo remunerado, como también, las diversas trayectorias laborales que desarrollan y, por consiguiente, el mejor o peor posicionamiento en términos de bienestar, se explican en buena parte por las características que históricamente ha asumido la división sexual de las responsabilidades de producción y reproducción social (conf. Herrera, op. cit., ídem, pág. 400).----------

----En el mismo sentido se ha expresado que si bien es cierto que la rígida dupla hombre-proveedor/mujer-cuidadora se ha visto complejizada por el ingreso de la mujer al mercado laboral, aún quedan muchos y fuertes vestigios de aquel poder económico del hombre por el cual se lo catalogó de « jefe de hogar ». Existe una división del trabajo y una distribución de responsabilidades domésticas y de cuidado muy diferenciadas. Normalmente, las mujeres (madres-amas de casa) son quienes tienen a su cargo la responsabilidad por la organización doméstica (aun cuando cuenten con ayuda doméstica remunerada) y son quienes llevan adelante gran parte de las tareas del hogar y de cuidado, tanto para ellas como para los demás (conf. Jelin, Elizabeth: « Pan y afectos. Las transformaciones de las familias », 2da. Ed., Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2010, pág. 86). ----------

------Por lo demás existe abundante evidencia de que la incorporación de la mujer al mercado laboral no implica un aumento en el reparto entre varones y mujeres de la responsabilidad principal en la realización de las tareas reproductivas. Por el contrario, el reparto de esas responsabilidades se mantiene en una línea tradicional: las mujeres asumen este rol en mucho mayor medida que los varones y, en consecuencia, le destinan más tiempo (conf. Jelin, op. cit., pág. 87). Si bien el Código nada dice acerca

de que el cuidado personal al que se le reconoce un expreso valor económico es a cargo de la mujer, en la práctica, tal reconocimiento beneficia, principalmente, a las mujeres. A su vez, si bien el Código mantiene la obligación alimentaria en cabeza de ambos progenitores, admite a la vez que todas las actividades de cuidado que realiza un progenitor dentro del hogar (por lo general, las mujeres) tienen un determinado valor económico. De este modo, estos progenitores cumplen su obligación alimentaria en especie, y esta es una de las razones por las cuales el artículo 659 amplía las modalidades de cumplimiento de la obligación alimentaria, no siendo sólo en dinero, sino también en especie. Precisamente, el cuidado personal y su expreso valor económico es uno de los supuestos que prevé el Código de pago de la obligación alimentaria en especie, en este caso, inspirado en la obligada perspectiva de género y el principio de igualdad real entre hombre y mujer que pregona la CEDAW (conf. Herrera, op.cit., ídem, págs. 402/403).----------

-----2) En la especie, el argumento principal de la madre apelante radica en que los gastos elementales de la menor (vivienda, jardín y niñera), totalizan la suma de $ 53.186, por lo que la mitad de los mismos suma $26.576, lo que supera la cuota establecida en la sentencia (ver fs. 54, último párrafo). A ello agrega que el cuidado exclusivo a su cargo implica que se hace cargo de gastos cotidianos que no están contemplados en la cuota alimentaria (ver fs. 54 vta., 1er. párrafo), lo cual se encuentra en línea con lo dispuesto por el art. 660 del C. Civil y Comercial. Respecto de los gastos indicados, el de niñera se acredita con el recibo de fs. 27, y los relativos a vivienda y jardín son señalados, se supone en base a lo expuesto por la actora, en el informe del ETI (ver ID 290466, pág. 01, último párrafo, y pág. 02, anteúltimo párrafo), si bien cabe aclarar que el costo del jardín se prueba, asimismo, con la documental adjuntada en el ID 299697. En dicho informe también surge el reconocimiento de la actora de percibir un sueldo de alrededor de $ 100.000 (ver ID citado, pág. 01, antepenúltimo párrafo). Del informe referido surge que, a la fecha del mismo 27/04/21, la actora reclama una cuota de $ 27.000, esto es, el redondeo de los $ 26.576 precitados, solicitud que se elevó a $ 42.000 de acuerdo a lo manifestado por la actora en la audiencia de fs. 87/vta.----------

------Es de destacar que el demandado impugnó parcialmente dicho informe en cuanto a que considera que la actora simula una locación por la vivienda que ocupa (ver ID 300529, pág. 01, pto. I, A). Lo cierto, respecto a este punto, es que la actora no acreditó el pago de dicho canon locativo. Por lo demás en la audiencia mantenida con la madre de la menor el 23/03/22 (ver fs. 87/vta.), la misma adujo que el costo actual del jardín de infantes de D. asciende a $ 28.000, lo que importa un fuerte aumento respecto de los $ 17.000 denunciados en la expresión de agravios, y si bien no se adjuntó prueba documental, es sabido que en cada comienzo de año lectivo las cuotas escolares sufren un aumento sensible, por lo que no resulta improbable dicha suma. En cuanto al servicio de niñera, quien concurre tres veces a la semana, señala que abona $ 16.000

mensuales, monto levemente inferior al indicado en la expresión de agravios. A ello añade que D. comenzará un curso de danzas. Añadió que el padre abonó, en marzo de este año, una cuota de $ 24.000 mensuales, y vuelve a destacar el canon locativo que abona a la sucesión de sus padres y que cuantifica en $25.000 mensuales. ----En cuanto a la prueba rendida, finalmente cabe reseñar el informe realizado por el Poder Judicial de Córdoba (ver fs. 80/81 vta.), donde se da cuenta de que el demandado reside en una casa de propiedad de su madre, se trata de una casa situada en un lote de amplias dimensiones y que cuenta con una piscina, amén de estar en condiciones favorables de habitabilidad. En el momento de la visita se encontraba una persona dedicada a las tareas domésticas. En cuanto a la salud del demandado se refiere que realizó un tratamiento psiquiátrico con prescripción de medicación en 2018 y que actualmente asiste a una consulta psiquiátrica quincenalmente. Respecto de su situación laboral se informa que durante veinte años y hasta el año 2018 se desempeñó en la cooperativa de vivienda “Horizonte” y que actualmente no se encuentra inserto en el mercado laboral. Se agrega que su fuente de ingresos proviene de un aporte mensual de sus padres para su subsistencia cotidiana y gastos personales, aduciendo que el pago de la cuota alimentaria a favor de D. la realiza su padre, es decir, el abuelo de la menor. En cuanto a su vida cotidiana se informa que transcurre en su domicilio y que realiza actividades deportivas como natación, así como que participa de sesiones de coaching, y que ambas actividades son abonadas por sus padres. En el informe se concluye que S. presenta una actitud pasiva respecto de su responsabilidad parental con dependencia económica hacia su red familiar de origen para cubrir sus necesidades y las de su hija. ----------3) De todo lo reseñado y expuesto cabe concluir que si se toman los gastos de niñera y jardín de infantes que se informó en la audiencia con la madre, los mismos ascienden a $ 44.000. Queda la duda respecto del pago del canon locativo, pero aun cuando ello no se abone, es obvio que la madre debe afrontar los gastos de servicios domiciliarios que hacen a la vivienda. A ello cabe añadir que el cuidado exclusivo de la menor, independientemente de que la madre haya tomado voluntariamente la decisión de regresar a Trelew, es ejercido por la progenitora, lo que debe ser reconocido como aporte económico en los términos del art. 660 del C. Civil y Comercial.----------En lo que respecta a que el padre no tiene una fuente de ingresos estable, ha quedado evidenciado en el informe social del Poder Judicial de Córdoba, que el mismo actualmente no presenta un estado de salud desfavorable que le impida desempeñar actividades productivas. A ello ha de sumarse que no tiene gastos de alquiler, ya que la vivienda que habita es de su madre, y que se trata de una casa que denota un buen pasar económico, al punto que cuenta con piscina, sin dejar de reconocer que se trate de un elemento más común en los hogares de la zona en la que vive S., dadas las altas temperaturas que se registran en el trimestre estival. Pero lo que debe destacarse es que el demandado no aduce desempeñar ninguna actividad productiva, repartiendo su

vida cotidiana en actividades recreativas y de cursos, asumiendo, como concluye el informe, una actitud pasiva, que se asemeja a la de una persona en edad estudiantil, debiéndose recordar que cuenta con 42 años de edad.----------

---Cabe tener presente que la obligación alimentaria no es sólo un deber que recae en progenitores que tienen ingresos materiales medios o altos, sino una obligación de todos los padres, aun de aquellos que no cuentan con ingresos monetarios estables, periódicos y de manera regular (conf. Herrera, op. cit., ídem, págs. 398/399). La jurisprudencia ha ido elaborando una serie de pautas para establecer la base de cálculo de la cuota alimentaria, sobre todo en ausencia de prueba directa de los ingresos del obligado. En tales casos se recurrirá al nivel de vida que lleve el alimentante, su patrimonio, el uso de tarjetas de créditos, viajes, si posee título profesional (conf. Arianna, Carlos Alberto: “El cumplimiento de la prestación alimentaria y sus modalidades posibles”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001-1, “Alimentos”, pág. 15). Por lo demás se ha decidido, ya al tiempo del C. Civil, que la obligación que impone a los padres el art. 265 de dicho código, de criar, alimentar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna con sus propios bienes, implica la de procurarse los medios necesarios para asegurar mínimamente a sus hijos una subsistencia digna. La cuota alimentaria debe fijarse, teniendo en cuenta no sólo los ingresos del alimentante, sino también las necesidades de los menores beneficiarios; tan es así que el hecho de que el progenitor obligado se encuentre desocupado o sub-ocupado no lo releva de su obligación (conf. C. Apel. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala II, 19/07/07, elDial-AA3F11). -

------A la luz de todo lo expuesto se infiere que el demandado, a pesar de estar desocupado o no contar con ingresos fijos, goza de una situación económica que no hesito en ponderar como cómoda, sino holgada, más allá de que la misma se origine en ingresos o bienes que le suministra su red familiar. A ello debe añadirse como ya lo expresé más arriba, que no cuenta con incapacidades psico-físicas para procurarse un empleo que le genere ingresos, a lo que debe agregarse que cuenta con un título profesional que lo habilita para obtener un trabajo calificado. ----------

---Dicho lo anterior, y volviendo a las necesidades de la menor, aun dejando de lado la vivienda por la cual, según la madre abona un canon locativo, los gastos de niñera y jardín de infantes ascienden actualmente a la suma de $ 44.000. Si a ello se agrega los gastos cotidianos que debe asumir el progenitor conviviente, los servicios domiciliarios, así como otros consistentes en vestimenta y actividades extracurriculares concretamente la madre menciona danzas-, todo ello me conduce a considerar como razonable que el total de gastos que debe afrontar la madre por D. ascienda a unos $ 70.000. No se me escapa que la Canasta Básica Total para Trelew-Rawson para una hija equivalente de 10 a 12 años asciende a $ 24.171,65 (según informe del 22/04/22, de estadísticaycensos@chubut.gov.ar). Sin embargo no puedo dejar de valorar que en el caso concreto existen gastos de niñera y jardín de infantes que elevan el monto de los

gastos para afrontar el cuidado de D., atento a que la madre trabaja y no puede dedicarse de manera exclusiva a la atención de su hija. A ello añado que la atención y cuidados que la madre brinda a la menor deben considerarse con valor económico a los efectos de la distribución de las cargas alimentarias entre los progenitores (conf. art. 660 del C. Civil y Comercial). Y finalmente recalco que el demandado carece de incapacidades o inhabilidades para desarrollar actividades productivas, amén de señalar que se ha demostrado que toda la familia paterna goza de una situación económica holgada.----------En virtud de todo lo razonado y expuesto es que postulo elevar la cuota alimentaria a cargo del demandado a la suma de $ 40.000 mensuales, confirmando en todo lo demás que hace a la cuota alimentaria el decisorio apelado. ----------4) Resta examinar el agravio relativo a los honorarios que los letrados de la actora consideran bajos (ver fs. 57 vta./58, pto. 2). Del escrito de apelación ID 477298 no se dedujo la apelación autónoma de los honorarios en los términos del art. 48 de la ley XIII N° 4. Como consecuencia de ello, con fecha 01/11/21 sólo se concedió el recurso de apelación libremente en los términos de los arts. 245, 246, 252 y concordantes del CPCC). Por lo demás tampoco puede entenderse que la apelación de honorarios fue incluida válidamente en el recurso de reposición y apelación en subsidio del ID 475189, ya que dichos recursos fueron oportunamente rechazados. En consecuencia, no habiéndose interpuesto el recurso de apelación de honorarios previsto en el art. 48 de la ley arancelaria, no corresponde el tratamiento del agravio relativo a dicha materia. ----------III.- A la luz de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo revocar parcialmente el fallo apelado al solo efecto de elevar el monto de la cuota alimentaria a cargo de S. J. J. S., a favor de su hija D. G. S., en la suma mensual de **pesos cuarenta mil ($ 40.000)**, confirmándolo en todo lo demás que decide.----------Dado que la elevación de la cuota alimentaria no altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes, no corresponde readecuar la imposición de costas de grado de acuerdo al art. 282 del CPCC, como tampoco procede efectuarlo con la regulación de honorarios, ya que los mismos fueron fijados en porcentajes, por lo que se reajustarán automáticamente a la nueva base económica establecida. ----------En cuanto a las costas de esta sede, atento a que resultó gananciosa la apelante, las mismas se imponen al accionado perdidoso (conf. art. 69 del CPCC). A tal fin, atento el resultado del litigio, así como la extensión y mérito de los trabajos realizados, propongo regular los honorarios de los Dres. C. F. M., N. L. R. y A. Y. E., letrados apoderados y patrocinante de la actora, en conjunto, en un 5%; y los del Dr. F. D. C., letrado apoderado del demandado, en un 2,27%; en ambos casos sobre el monto que resulte de aplicar el art. 24 de la ley arancelaria, siempre y cuando superen el mínimo legal del art. 7, anteúltimo párrafo de la misma ley; y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 24 y concs. de la ley XIII Nº 4; y leyes 23348 y 23871). ----------Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. -----

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------
----------La parte actora apela mediante presentación ID 477298, la sentencia definitiva del 21/10/2021 dictada en autos.----------
--------La sentencia recurrida resuelve hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. B. M. M., en nombre y representación de su hija menor D. G. S.a, fijando a cargo del progenitor demandado, Sr. S. J. J. S., una cuota alimentaria de $ 20.000, con una actualización del 20% semestral, bajo la modalidad de pago vigente para los alimentos provisorios. Con costas a cargo del alimentante demandado.----------
----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 53/58.----------
--Por providencia de fs. 59, se ordenó correr traslado a la parte demandada el que lo evacúa con presentación glosada a fs. 62/65. ----------
---A fs. 71, se encuentra el acta de la audiencia a la que asistió la menor D. G. S. con presencia de la Asesora de Familia de la ciudad de Trelew.------- ----------
----A fs. 80/83, se encuentra glosado el informe social realizado respecto del demandado por intermedio del Poder Judicial de la provincia de Córdoba.----------
-----Por providencia de fs. 88, se ordena correr traslado del informe producido en extraña jurisdicción al demandado, el que es evacuado mediante presentación de fs. 90 y vta.---
---A fs. 87 y vta., se encuentra el acta de audiencia a la que concurrió solo la madre de la menor, Sra. B. M. M. y la Asesora de Familia. ----------
-------A fs. 93 y vta., obra agregado el dictamen de la Asesoría de Familia de la ciudad de Trelew.----------
---I.- La reseña de los agravios y de su contestación ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------Si resulta útil identificar cuál es el núcleo mismo del cuestionamiento esgrimido por la actora recurrente, por el cual básicamente se postula que el monto nominal establecido en la instancia de grado ($ 20.000 mensuales), en concepto de alimentos a favor de su hija menor es exiguo, precisando que no cuestiona el porcentual de ajuste fijado ni su periodicidad semestral. ----------
----II.- En forma preliminar, corresponde descartar que pudiera tener andamiento impugnativo alguno la circunstancia de que la cuota alimentaria fijada en el pronunciamiento definitivo coincida con la que oportunamente se fijara en concepto de alimentos provisorios. Ciertamente que los alimentos denominados “provisorios” (significación que, en puridad, debiera aplicarse a todo tipo de fijación cuantitativa que en concepto alimentario se establezca) se entronca con la oportunidad en que éstos se fijan, puesto que son aquellos que se establecen, a pedido de parte, para que rijan durante la tramitación del proceso y hasta el dictado de la sentencia. Su finalidad efectivamente es atender, sin demoras las necesidades impostergables e imprescindibles de los alimentados –máxime cuando los beneficiarios de éstos son los

hijos menores de edad- pudiendo ser fijada en cualquier estado del pleito. Empero, obviamente ello no obsta a que con los elementos de prueba que se aporten al proceso y de su análisis pormenorizado pueda advertirse una magnitud de las necesidades y/o de la capacidad económica del alimentante que lleve –aunque no necesariamente- a la fijación de una cuota por alimentos en la sentencia definitiva de una cuantía mayor a la que se estableciera como “provisoria” (Ver: Guahnon Silvia V., “Medidas cautelares en el juicio de alimentos. Alimentos provisorios”, en J.A. 2005-III-929; id., Rojas, Jorge A., “Alimentos provisorios: ¿Especie de los sistemas cautelares?”, en Rev. de Derecho Procesal, T. 2002-1 “Derecho Procesal de Familia – I”, Ed. Rubinzal Culzoni, págs. 351 y sgtes.). ----------

---Aunque es necesario volver a resaltarlo, tal carácter provisorio debe entenderse que sólo se vincula a la oportunidad primaria del proceso en el que es fijada, en tanto desarrollado el proceso habrán de aportarse los elementos con los que en definitiva se podrá precisar si su cuantía es suficiente o insuficiente y, recién en este último supuesto, se deberá establecer en una suma mayor que permita afrontar las necesidades a cubrir.-

-------Y, lo repito, los alimentos fijados en la sentencia definitiva aquí apelada, en rigor, no corresponde que sean calificados también, por el solo hecho de ser los que se establecen en definitiva (luego de tramitado el proceso de alimentos), como “definitivos”, atento que una de las características destacada de los alimentos es su variabilidad, lo que hace que ningún convenio o sentencia tenga realmente el carácter de definitivo. Esto es, si varían las circunstancias consideradas al tiempo de fijarlos, deberá modificarse la prestación alimentaria establecida con anterioridad a tal variación. ----------

-----En tal tesitura se ha dicho con criterio que comparto plenamente que, sin lugar a dudas, la obligación alimentaria se trata de una obligación de valor a tenor de lo establecido por el juego armónico de los arts. 659, 541 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto éstas norma indican que la prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario del que la recibe sin que mencione suma dineraria alguna; es decir, que tal obligación alimentaria es de aquellas por las que se debe un *“quid”*, siendo el dinero sólo un medio para hacer efectivo lo debido. Es decir, aún cuando el contenido último de la prestación alimentaria es económico, en tanto se traduce en un pago en dinero o en especie, la obligación no tiene carácter patrimonial por cuanto la causa fin no es la satisfacción de un interés de esa naturaleza, sino atender la subsistencia del acreedor. De allí que se le asigne a la obligación alimentaria naturaleza asistencial (Ver: Arianna, Carlos A., “El cumplimiento de la prestación alimentaria y sus modalidades posibles”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, T. 2001-1 “Alimentos”, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 7 y s.s.; id., Belluscio, Claudio A., en “Alimentos debidos a los menores de edad”, Ed. García Alonso, año 2009, pág. 179 y s.s.; id. Córdoba, Marcos M., “La ley 23.928 y la inalterabilidad de la equivalencia en la prestación alimentaria”, en L.L., 1991-C, 997; id., Minyersky, Nelly y

Lambois, Susana, “Los alimentos en la emergencia económica actual”, en Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, N° 22, Ed. LexisNexis/Abeledo Perrot, año 2002, pág. 55; ídem, Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea, año 2000, pág. 359; ídem, López del Carril, Julio J., “Derecho y obligación alimentaria”, Ed. Abeledo Perrot, ed. año 1981, pág. 57/58; y Cornet, Manuel, “Obligaciones de dinero y de valor. Situación actual”, ambos trabajos publicados en el libro de Ponencias de las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Ed. Rubinzal Culzoni/El Derecho, año 2003, T. I, págs. 382/384; id., Casiello, J. J., “La deuda de valor”, en L.L. 104-959). ----------

----Lo antedicho pone en la palestra del presente análisis lo forzado que resulta pensar que siempre, y a toda fuerza, los alimentos que se establezcan en el pronunciamiento definitivo deberán ser de una cuantía mayor que la que fuera determinada provisoriamente para que rija durante la tramitación del proceso y hasta el dictado de la sentencia que le ponga finiquito. En resumen, si las circunstancias ponderadas para establecer los alimentos provisorio no han variado luego de tramitado el proceso, no alcanzo a visualizar porqué debiera establecerse una cuota alimentaria por una cuantía mayor. ----------

---Establecido lo anterior, cabe recordar que la prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de la responsabilidad parental, y que no es necesaria la prueba directa de los gastos generados para la atención y cuidado de los hijos, pues ello resulta ser un hecho presumido *iure et de iure por la ley* y que, por lo tanto, está exento de prueba. ----------

----Cabe agregar al respecto que la obligación alimentaria que pesa sobre los progenitores con relación a sus hijos menores es puesta de resalto por instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la que es reafirmada por la ley 26.061. En atención a ello es que el Código Civil y Comercial introduce una modificación sustancial auspiciada por el reconocimiento de los alimentos como un derecho humano, tal como dispone el artículo 27 de la CDN, ya que tal derecho observa ribetes especiales cuando compromete a una persona menor de edad. De este modo, no es lo mismo cuando los alimentos entre parientes involucran a adultos, que cuando una de las partes con derecho a alimentos, la más débil, es una niña/o o adolescente.----------

---En tal dirección es de recordar que, en lo que se refiere -en general- a la obligación alimentaria respecto de menores de edad, el concepto de necesidad tiene un aspecto objetivo gestado en el proceso histórico y un contenido subjetivo derivado de las particulares características del niño. Sus necesidades de alimentación, vivienda, educación, salud y esparcimiento responden a cada momento de la historia humana, lo cual se traduce en el contenido de derechos de la infancia (derecho a la vida, derecho a la integridad psicofísica, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho al

desarrollo), reconocidos en los diversos tratados de derechos humanos, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño. En esta línea de análisis de la obligación alimentaria de los progenitores respecto de sus hijos menores centrada en la perspectiva internacional, el artículo 27 de la citada convención dispone en su parte pertinente: *"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social…4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño…"* (Confr.: Herrera, Marisa, "Manual de derecho de las familias", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2019, pág. 390). ----------

-----Por otro lado, debe recordarse que la ley sustantiva prescribe que ambos progenitores están obligados a satisfacer los requerimientos materiales y espirituales de sus hijos, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos (art. 658 del C.C. y C.).----------

----Así pues, el citado artículo 658 del Código Civil y Comercial, dispone que ambos progenitores deben alimentar a sus hijos *"conforme a su condición y fortuna"*. Ello encuentra justificación, habida cuenta que la obligación alimentaria que pesa en cabeza de ambos progenitores deriva de la responsabilidad parental y concuerda con los fines de dicha responsabilidad, es decir con la obligación de protección, del desarrollo y la formación integral del hijo (art. 638, C.C. y C.), en estricta consonancia con los deberes impuestos a los progenitores (art. 646, inc. a) del C.C. y C.). De allí que, resulta absolutamente razonable que la obligación alimentaria respecto de sus hijos menores recaiga sobre ambos progenitores, aun cuando el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Dicha obligación compartida abarca la atención de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad, etc., (art. 659, C.C. y C.). ----------

----Empero, a la par, ciertamente que no se puede soslayar ni dejar ponderar de manera relevante en el presente caso bajo examen, por un lado, que basta para tener por satisfecha tal obligación de parte de la madre de la niña D., Sra. M., por la asunción de su cuidado personal exclusivo que le impone la dedicación cotidiana a la atención de sus necesidades y todo lo que ello implica. Es decir, quien ha asumido unilateralmente el cuidado personal de la hija habida en común con el Sr. S., en principio y salvo que cuente con una situación económica notoriamente superior al progenitor no conviviente –que no es el caso, todo vez que la diferencia emana de que la mencionada progenitora trabaja y el demandado no-, es una circunstancia que indisputablemente corresponde apreciarla como un aporte, hoy de reconocido legalmente contenido económico, que contribuye a la manutención de su hija en la porción que se encuentra a su cargo (art. 660, C.C. y C.) (Ver: Kemelmajer de Carlucci Aída – Herrera Marisa – Lloveras Nora (directoras): "Tratado de Derecho de Familia. Según el Código Civil y Comercial de 2014", Tomo IV,

edit. Rubinzal Culzoni, año 2014, pág. 159; ver aporte de Basset Úrsula C. (directora del tomo) en: Alterini Jorge Horacio (director general): “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, Alterini Ignacio E. (coordinador), Tomo III, edit. La Ley, año 2015, pág. 779). ----------

----Ahora bien, en lo atinente a la situación patrimonial del demandado Sr. S., surge de las actuaciones (informe social de fs. 80/81) y de las propias manifestaciones reiteradas del mismo, en la actualidad no cuenta con empleo alguno ni tiene con ingresos estables. Asimismo, a pesar de lo cual, se observa que de dicho informe surge también que el mismo se encuentra habitando en un inmueble de propiedad de su madre, de amplias dimensiones y comodidades, como, asimismo, que subsistiría con aporte de sus padres, por lo que su condición social y estilo vida lejos se encuentran de encontrarse bajo dificultades que sean un obstáculo para que emprenda alguna actividad que le genere ingresos propios y le permitan afrontar su responsabilidad parental. Para así decirlo atiendo a lo referenciado en el informe social producido por intermedio del Poder Judicial de la provincia de Córdoba, en el que se indica un quehacer cotidiano del progenitor despreocupado, repartiendo su tiempo en la realización de actividades recreativas y de cursos. Por otro lado, no puede obviarse que el obligado alimentario en la especie se trata de un hombre joven (42 años), profesional y que cuenta –aún hoy- con el apoyo de sus padres, situación que permite avizorar un amplio campo de potencialidad de progreso, lo cual requiere –en principio- solo de su propia decisión, esfuerzo y dedicación personal. ----------

-----En tal sentido se ha entendido, con criterio que se comparte, que *“la valoración de la prueba en los procesos de alimentos, debe hacerse siempre con un enfoque de derechos a la niñez, y el interés superior del niño y el principio pro minoris y pro hominis, debe prevalecer en el enfoque y aplicación de la ley, pudiéndose afirmar que en cuanto a la ponderación y valoración de la prueba en los procesos de alimentos, cobra vigencia el principio favor probationes, la carga dinámica de la prueba y el valor de la prueba indiciaria”* (Yuba, Gabriela, “La valoración de la prueba en los procesos de alimentos. Comentario al fallo…”, Publicación: Revista de Derecho de Familia y Sucesiones - Número 8 - septiembre 2016; fecha: 15-09-2016. Cita: IJ-CVI-874). --------

----En tal dirección, a la luz de lo ponderado, cabe dejar sentado desde ahora, en punto a las posibilidades económicas del progenitor demandado que de manera alguna lo exime de su responsabilidad alimentaria para con su hija D., la mera invocación de insuficiencia de recursos o que se encuentra desocupado, puesto ninguno de estos argumentos resulta suficiente por si solo para obstar a establecer una cuota alimentaria como aporte paterno –que necesariamente debe ser mayor en moneda si no detenta la guarda-, de tal manera que “compense” el aporte que ya realiza, con el cuidado personal de su hija, el que fue asumido exclusivamente por la Sra. M..----------

----Tal inteligencia, tengo para mí, es compatible con lo que establece el Código sustantivo en los arts. 646, 658, 659 y concordantes, respecto al deber alimentario que pesa sobre los padres respecto de sus hijos, el que cabe señalar es mucho más estricto que el existente entre parientes, lo cual se traduce no solo en proveer lo atinente a su asistencia integral, sino también a realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios a los fines de cumplir acabadamente con dicho deber. Se trata de bregar por la satisfacción de las necesidades elementales de su hija, garantizando de este modo la satisfacción de su interés superior constitucionalmente consagrado. Ello, reitero, más allá de la situación económica del alimentante, es él quien debe arbitrar las medidas necesarias para efectivizar el cumplimiento de su obligación alimentaria sin que pueda excusarse, como lo pretende hacer el demandado en el presente caso, aduciendo que se encuentra desempleado o con ingresos insuficientes.----------

---En esta hermenéutica, queda claro que participo del criterio que considera que lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien, con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber (conf.: Cámara de Familia de 2ª nominación de Córdoba, publicado en “Actualidad Jurídica de Córdoba”, N° 57, pág. 679).----------

----En el mismo sentido, se ha dicho que la cuota alimentaria no se fija exclusivamente conforme a la condición y fortuna de los padres, sino que lo relevante para ello es cubrir las necesidades de los menores beneficiarios, para lo cual el aporte paterno, que necesariamente debe ser mayor en moneda si no detenta la guarda, no debe ser fijado solamente atendiendo a su situación financiera, siendo ésta solo una pauta coadyuvante en la determinación del quantum, si no surge de la causa que existan impedimentos que obsten a que el alimentante con su esfuerzo personal aumente sus ingresos de manera de satisfacer el nivel mínimo que se considera indispensable para subvenir a las necesidades de los alimentados (Conf.: CNCiv., Sala H, 27/11/95, “T. de C.M. c/C.L.R. s/ Alimentos, jurisprudencia citada por Malizia, Roberto, “Derecho patrimonial en el ámbito del Derecho de Familia”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2019, Cap. XIII, pág. 463/461, nota n° 5). ----------

----Asimismo, destacada doctrina tiene dicho desde antaño, que se encuentra en el campo de la responsabilidad paterna dedicar parte de sus horas libres, en la medida que resulte razonable, a tareas remuneradas con las cuales poder completar la cuota. Y hasta tiene el deber de reemplazar el trabajo escasamente remunerado por otro que signifique un mayor ingreso, aunque ello implique también un mayor esfuerzo. Según este deber del progenitor, la cuota deberá fijarse sobre la base de cálculo de los que podría obtener como ingresos regulares el demandado conforme a su capacitación laboral, edad, estado de salud, etc. (Ver: Bossert, Gustavo A., en “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea, año 1999, pág. 207).----------

---Teniendo presente todo lo que se viene de exponer y merced a que no se cuenta a los

fines de determinar el monto dinerario por alimentos en nuestra legislación positiva vigente, más que con la delegación al prudente arbitrio judicial en ejercicio de la facultad prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de aplicación supletoria en la especie (aunque, repito, basado en datos objetivos tomando prevalentemente en consideración la capacidad de potencialidad económica del obligado y las necesidades a cubrir)(Conf. art. 167 del C.P.C.C., de aplicación por vía de la remisión prevista por los arts. 98 y 202 de la Ley III N° 21); estimo adecuado a las circunstancias evaluadas precedentemente la suma propiciada por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, correspondiendo, entonces, elevar la cuantía dineraria que deberá abonar mensualmente el Sr. S. J. J. S., en concepto de cuota alimentaria a favor de su hija menor D. G. S., en la suma de Pesos Cuarenta Mil ($ 40.000) mensuales. ----------

----Advierto y no me desentiendo de que, quizás, pueda parecer arbitraria esta cuantificación por cuanto se basa en ponderaciones o criterios que, en última instancia, son propios y subjetivos de quien juzga. Empero a falta de un sistema tarifado o de reglas o tablas para calcular la cuota alimentaria al estilo de las que existen en Canadá (las denominadas Federal Child Support Guidelines), basadas en estudios económicos sobre la media del gasto por hijo en diferentes niveles de ingresos; o, como en Alemania (las denominadas Tablas de Düsseldorf), que se encuentran integradas por una tabla y por nueve directrices para su aplicación a cada caso (Ver: Covadonga Ruisánchez Capelastegui “Las tablas de Düsseldorf. El sistema de fijación de pensiones alimenticias”, en La Ley de España, N° 5132, del 4/9/2000, citado por Arianna, Carlos A., op. Cit., pág. 16), no encuentro otra salida que tener esperanza que lo evaluado se acerque al sentido más equitativo y justo que merece el caso bajo juzgamiento.----------

---Por todo lo expuesto, entonces, compartiré con el Dr. De Cunto, en que corresponde revocar parcialmente el fallo apelado, para elevar la cuantía de la cuota alimentaria fijada en dinero a cargo del demandado alimentante, a la suma mensual de **PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000);** confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. Así lo voto.----------

---II.- El agravio referido a los honorarios fijados a los letrados de la parte actora, por estimarlos bajos, resulta inaudible. Ello habida cuenta que su apelación debió haber sido interpuesta temporáneamente y de manera autónoma para habilitar a esta alzada a conocer sobre tal cuestión. De manera que no introducido dicho recurso, impedido se encuentra este tribunal revisor de ingresar siquiera a su consideración (conf.: art. 48 de la Ley XIII N° 4; en concordancia con el Art. 246, 2º párrafo del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de los arts. 98 y 202 de la Ley XIII N° 21).----------

---III.- Conclusión: ----------

--Atento al acuerdo arribado, corresponderá que se resuelva revocar parcialmente el fallo apelado para elevar el monto fijado en concepto de alimentos a cargo del progenitor demandado Sr. S. J. J. S., a la suma de pesos cuarenta mil ($ 40.000) mensuales;

confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. Todo ello, con costas de segunda instancia a cargo del alimentante vencido en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.; y, arts. 98 y 202 de la Ley III N° 21).----------

-----Desde que este incremento en la cuota alimentaria no altera las calidades de vencedor y de vencido que presentan las partes en la anterior instancia, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe a considerar para establecer su base de cálculo, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C. ----------

---Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. C. F. M., N. L. R. y A. Y. E., letrados apoderados y patrocinante de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 5%; y, los del Dr. F. D. C., letrado apoderado del demandado, en la suma equivalente al 2,27%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto que resulte de la aplicación del art. 24 de la ley del arancel; con más el I.V.A pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 7, 8, 9, 24 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Finalizo de tal manera el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. De Cunto dijo: ----------

--En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:-

------I.- Revocar parcialmente el fallo apelado al solo efecto de elevar el monto de la cuota alimentaria a cargo de S. J. J. S., a favor de su hija D. G. S., en la suma mensual de **pesos cuarenta mil ($ 40.000)**, confirmándolo en todo lo demás que decide. ----------

----II.- Imponer las costas de esta sede al accionado perdidoso. ----------

---III.- Regular, por los trabajos realizados en la Alzada, los honorarios de los Dres. C. F. M., N. L. R. y A. Y. E., en conjunto, en un 5%; y los del Dr. F. D. C., en un 2,27%; en ambos casos sobre el monto que resulte de aplicar el art. 24 de la ley arancelaria, siempre y cuando superen el mínimo legal del art. 7, anteúltimo párrafo de la misma ley; y con más el IVA pertinente.---------

-----Así lo voto. ----------

--- **<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>,** el Dr. Lucero dijo: ----------

-- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, toda vez que el mismo responde fielmente al acuerdo alcanzado.----------

ASI LO VOTO.----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

---------- **<u>S E N T E N C I A</u>**: ----------

---<u>Y VISTO</u>: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
--- REVOCAR parcialmente el fallo apelado al solo efecto de elevar el monto de la cuota alimentaria a cargo de S. J. J. S., a favor de su hija D. G. S., en la suma mensual de **pesos cuarenta mil ($ 40.000)**, confirmándolo en todo lo demás que decide. ----------
------ IMPONER las costas de esta sede al accionado perdidoso.----------
----- REGULAR, por los trabajos realizados en la Alzada, los honorarios de los Dres. C. F. M., N. L. R. y A. Y. E., en conjunto, en un 5%; y los del Dr. F. D. C., en un 2,27%; en ambos casos sobre el monto que resulte de aplicar el art. 24 de la ley arancelaria, siempre y cuando superen el mínimo legal del art. 7, anteúltimo párrafo de la misma ley; y con más el IVA pertinente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____004____DEL AÑO 2022 – SDF – CONSTE**.---------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA